



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA**

Mag. Ponente: JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO

Ibagué, cinco (5) de mayo dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	JOSE ALETH RUIZ CASTRO
Radicación N°.: <sup>1</sup>	73001-23-33-005-2015-000189-01
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA
Demandante:	RICARDO ARROYO CORDOBA y Otros
Demandado:	NACION – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) - UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC) – y UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ U.S.I. E.S.E.

## Expediente Digitalizado

### I- ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo establecido en los artículos 153 y 243 del CPACA procede esta Sala Oral de Decisión a decidir el recurso de apelación propuesto contra la sentencia de primera instancia proferida el día 8 de junio de 2021 por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, en el medio de control promovido por los señores RICARDO ARROYO CORDOBA, ALICIA CHAVERRA CALVO, en nombre propio y en representación de su menor hija CINDY VANESSA ARROYO CHAVERRA, JULIETH PAOLA ARROYO CHAVERRA, en su condición de hija de JHON GEILER ARROYO CHAVERRA, YON MAVIL ARROYO CHAVERRA, ANGELA VIVIANA TORRES CASTRILLON, y MARLIN YANETH ROJAS, contra La Nación – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) -UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC) – y LA UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ U.S.I. E.S.E., al no advertirse causal de nulidad alguna que invalide total o parcialmente la presente actuación.

### II- ANTECEDENTES

#### 1. Declaraciones y condenas.<sup>1</sup>

*“PRIMERA: DECLARAR que la NACION – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), que la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-USPEC- y la Unidad de Salud de Ibagué –U.S.I. E.S.E. son administrativa, solidaria y patrimonialmente responsables de la totalidad de los perjuicios extra patrimoniales en la vida exterior o, perjuicio (sic) inmateriales (perjuicios morales y daño a la salud), causados al demandante RICARDO ARROYO CORDOBA (Lesionado), quien actúa en nombre propio, con motivo de las lesiones causadas y padecidas por el mismo, es decir, en la integridad física y personal de RICARDO ARROYO CORDOBA, por ataque del que fuera víctima por parte de otro interno del complejo penitenciario y carcelario de Ibagué –COIBA- y dentro de las*

<sup>1</sup> Fls. 37 y s.s. Archivo 2015-189 Cuaderno 1 del principal.pdf

instalaciones de este centro carcelario, que generaron lesiones de carácter permanente y definitivo en la pierna izquierda con secuela definitiva de imposibilidad de flexión y movimiento normal de conformidad a la composición y función fisiológica para este miembro inferior izquierdo de acuerdo al organismo humano, en hechos ocurridos el 30 de abril de 2013.

SEGUNDA: DECLARAR además que la NACION – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), que la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-USPEC- y la Unidad de Salud de Ibagué –U.S.I. E.S.E. son administrativa, solidaria y patrimonialmente responsables de la totalidad de los perjuicios extra patrimoniales en la vida exterior o, perjuicio (sic) inmateriales (perjuicios morales y daño a la salud), causados al demandante RICARDO ARROYO CORDOBA por la OMISION DE NO BRINDAR ADECUADAMENTE LOS SERVICIOS MÉDICOS A QUE TIENE DERECHO TODO INTERNO, generad con ello pérdida en la oportunidad de recuperar la salud, máxime cuando a este interno no se le ordenó una nueva valoración por las heridas y determinar un posible tratamiento, así como tampoco fue remitido al centro médico asistencial adecuado que pudiera tratar de manera oportuna las lesiones físicas que padeciera, aquí en este caso solo se le brindó valoración por una sola vez en la unidad de sanidad de COIBA, según aparece el reporte de valoración de la historia clínica del interno en sanidad de COIBA Picaleña de Ibagué, el día 30 de abril de 2013.

TERCERA: Como consecuencia de la declaración de responsabilidad a que se refiere los numerales anteriores, se CONDENE individual y solidariamente a que la NACION – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-USPEC- y a la Unidad de Salud de Ibagué –U.S.I. E.S.E. a pagar a la parte demandante señores RICARDO ARROYO CORDOBA, quien es el lesionado, a ALICIA CHAVERRA CALVO – compañera permanente-, actuando en nombre propio y en representación de su menor hija de edad, la niña CINDY VANESSA ARROYO CHVERRA, hijo, a YON MAVIL ARROYO CHAVERRA hijo, a ÁNGELA VIVIANA TORRES CASTRILLÓN nuera y a MRLIN YANETH ROJAS nuera, las siguientes cantidades de dinero:

1.1 DAÑOS MORALES (...).

1.2 DAÑOS A LA SALUD: (...).

CUARTA: Condénese a la NACION – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), que la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-USPEC- y la Unidad de Salud de Ibagué –U.S.I. E.S.E., a pagar a los actores, los respectivos intereses moratorios de las cantidades líquidas reconocidas en providencias o acuerdo conciliatorio desde la fecha de su ejecutoria hasta la fecha de su efectivo cumplimiento y debidamente actualizados. Lo anterior de conformidad como lo establece el artículo 1653 del Código Civil (...) y el artículo 192 parágrafo 3º del C.P.A.C.A., a efectos de compensar la pérdida del valor del poder adquisitivo constante de la moneda colombiana conforme a la ley y a la jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

QUINTA. La NACION – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), que la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-USPEC- y la Unidad de Salud de Ibagué –U.S.I. E.S.E, dará cumplimiento a la sentencia o acuerdo conciliatorio de conformidad con los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

SEXTA: Condenar en costas y gastos del proceso a la NACION – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), que la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-USPEC- y la Unidad de Salud de Ibagué –U.S.I. E.S.E.

PRETENSION SUBSIDIARIA:

*En caso de no resultar probado el fundamento jurídico de imputación de falla o falta en el servicio y/o pérdida de oportunidad de recuperar la salud, se solicita se declare probado a título de imputación denominado daño especial o rompimiento en el equilibrio de las cargas públicas, para efectos de imputarles responsabilidad solidaria a las entidades demandadas”.*

## **2. Fundamentos fácticos**

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso siguientes los hechos relevantes:

- 1- El actor Ricardo Arroyo Córdoba se encuentra confinado desde el mes de abril de 2003 bajo el cuidado y custodia del INPEC, pagando una condena de 34 años por los delitos de homicidio agravado y rebelión, con seguimiento actual a cargo del Juzgado Primero (1º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Ibagué.
- 2- En cada uno de los ingresos a los centros carcelarios producto de los traslados y fijación de residencia del interno en cuestión se efectuó en cada oportunidad el examen médico de ingreso de internos a centro carcelario respectivo y en los mismos se pudo determinar que el hoy demandante no padecía de ninguna patología física que le limitara el movimiento de algunas de sus extremidades tanto superiores como inferiores, tal como fue consignado en su momento por los médicos de turno que valoraron y constataron tal situación y, según reposa en los folios de la historia clínica (examen de ingreso de internos) del señor ARROYO CORDOBA, en cada centro carcelario.
- 3- Para el día 30 de abril de 2013, el señor RICARDO ARROYO CORDOBA se encontraba al interior de las instalaciones del patio ocho (8) del bloque un (1) del complejo penitenciario y carcelario de Picalaña en Ibagué (COIBA), y de un momento a otro fue atacado sin razón aparente por parte de otro interno, quien con objeto o arma corto punzante le causó heridas en el brazo izquierdo y en el muslo de la pierna izquierda, lo cual se registró en la historia clínica apertura da en la Unidad de Salud de Ibagué U.S.I. E.S.E., así: “... 30/04/13. 11+15 Consulta médica urgencias. Paciente con cuadro de 15 minutos de herida por agresión con objeto corto punzante, en muslo izquierdo y brazo izquierdo. Con sangrado moderado. En el momento vértigo posicional náuseas. RSZ NI. Antecedentes: Negativos... Herida de 3 cm en tercio superior de muslo izquierdo. Compromiso del muslo, ya sin sangrado, no déficit motor, no trauma vascular. Herida de 0.5 cm en brazo izquierdo. Ibx. Herida en muslo y antebrazo izquierdo...”.
- 4- Observada la historia clínica del paciente, en ningún momento volvió a recibir valoración ni control médico posterior; en este caso, pese a haber sido valorado inicialmente en las instalaciones de sanidad de COIBA de Ibagué, recibió una sola valoración y no se ordenó remisión a médico alguno o remisión a control médico por las heridas sufridas para continuar con el tratamiento médico, lo que conllevó a que con el tiempo fuera perdiendo movilidad en su pierna, generando como consecuencia defecto por la lesión que en la actualidad le impide andar con regularidad o mover la pierna de forma normal, configurándose así la pérdida de oportunidad de recuperar la salud.
- 5- Estima la parte activa que se generó una falla o falta del servicio respecto de las entidades demandadas, toda vez que las lesiones que padeciera el

hoy afectado fuera causadas y ocasionadas al interior del establecimiento carcelario, dentro del área que le fuera asignada al interno Arroyo Córdoba para cumplir la pena privativa de la libertad impuesta, así como por la omisión de cuidado, de garantía en el servicio de salud y demás por parte del personal médico de turno, pues solo se limitaron a limpiar, a suministrar medicamentos y a suturar las heridas, sin tomar otras medidas referentes a la misma, pues no ordenaron continuar con el control médico consecuencial producto de la herida, no ordenaron una remisión a centro u hospital para realizar los exámenes adecuados y haber descartado en su momento lesiones de otro tipo que pudieran haber afectado órganos internos.

## **2. Contestación de la demanda:<sup>2</sup>**

### **2.1 Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC-**

Oportunamente la USPEC describió el traslado de la demanda a través de procurador judicial, indicando que esa Unidad es una entidad adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho, creada mediante Decreto 4150 de 2011, con la finalidad de afianzar el cumplimiento de los mandatos del Estado Social de Derecho relacionados con el respeto a la dignidad humana y el ejercicio de los derechos fundamentales de la población privada de la libertad en los establecimientos de reclusión y contar con una entidad especializada en la gestión y operación para el suministro de los bienes y la prestación de los servicios requeridos para garantizar el bienestar de la población privada de la libertad, agregando que de esa finalidad se identificó la necesidad de escindir del INPEC funciones que permitan a la nueva entidad desarrollar de manera eficiente, eficaz y efectiva el objeto para el cual fue creada, cuyas funciones se encuentran puntualmente señaladas en el artículo 5º del citado Decreto.

Destacó que el Decreto 4151 estableció las funciones del INPEC objeto de la USPEC, y que dichas normas establecen competencias y responsabilidades de cada una de dichas entidades frente a los hacinamientos que presentan los establecimientos penitenciarios del país.

Asimismo, se opuso a las pretensiones de la demanda, aduciendo que no existe una relación directa entre los hechos endilgados y el objeto de creación de esa Unidad, toda vez que únicamente tiene como fin gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios, la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativo requerido por el INPEC, y en ningún momento y bajo ninguna circunstancia, la vigilancia y custodia de la población privada de la libertad.

Igualmente propuso la excepción que denominó de la falta de legitimación en la causa por pasiva, reiterando que dentro de las funciones de la USPEC establecidas en el Decreto 4150 de 2011 no se encuentra estipulada la de vigilar y custodiar y que dicha función se encuentra contenida dentro del marco de las competencias en el artículo 2º num. 6º del Decreto 4151 de 2011.

### **2.2 Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-<sup>3</sup>**

---

<sup>2</sup> Ver fls. 105-126 Archivo 2015-189 Cuaderno 2 del principal.*pdf*

<sup>3</sup> Fls.167-176. Archivo 2015-189 Cuaderno 1 del principal.*pdf*

Por conducto de vocero judicial, el INPEC recorrió oportunamente el traslado de la demanda, advirtiendo que no existió ninguna falla del servicio por acción u omisión atribuible a los servidores públicos adscritos a la entidad demandada que pueda ser objeto de declaración de responsabilidad administrativa, especialmente por daños morales y a la salud que pudieran ser causados al recluso Ricardo Arroyo Córdoba.

En cuanto a los hechos del *petitum* aceptó la ocurrencia de algunos y negó los demás, advirtiendo que el accionante se encontraba descontando una pena física de 34 años de prisión por los delitos de rebelión y otros, vigilados por el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad desde el 25 de abril de 2003, condena por la que ingresó trasladado al centro de reclusión mediante la Resolución No. 900-014967 del 03/12/2010 y donde la Junta de Asignación de Patios y Distribución de celdas le destinó el Pabellón 8 del bloque 1 mediante acta del 07/12/2011.

Con relación a la atención de la salud del interno manifestó que la misma estuvo a cargo del INPEC de manera directa y con presupuesto de la entidad hasta el día 25/09/2009, pues dicho servicio se tercerizó con la expedición de la Ley 1122 de 2007, reglamentada por el Gobierno Nacional a través de los decretos 1141 de 2009 y 2777 de 2010, modificado este último por Decreto 2496 de 2012, por lo que la competencia, obligación y responsabilidad en la prestación de estos servicios bajo el régimen subsidiado a partir de dicha fecha estuvo a cargo de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM" EPS-S, hoy CAPRECOM – EICE-, al ser liquidada a través del Decreto 2519 de 28 de diciembre de 2015.

Señaló que en ese centro carcelario se estuvieron prestando sus servicios intramurales por conducto de la otrora CAPRECOM EPS-S, las siguientes IPS: Unidad de Salud de Ibagué "U.S.I E.S.E.", Unión Temporal UIBA-INPEC, Unión Temporal "FUNCOP" y actualmente el "Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017" a cargo de la Fiduprevisora; a la primera de las citadas estuvo a cargo la atención inicial del paciente hoy demandante, advirtiendo que, como da fe la historia clínica, el lesionado fue trasladado de manera inmediata al área de sanidad para salvaguardar su vida e integridad personal, lugar donde el personal asistencial del prestador intramural de salud de la PPL dispuso el plan a seguir con el lesionado.

Negó que los hechos se produjeran como consecuencia de una falla en la prestación del servicio u omisión de las actividades de custodia y vigilancia, señalando que obedeció a la alteración del orden interno por parte de varios sentenciados, entre los que se encontraban los internos JOSE GUSTAVO OROZCO QUINTERO, OSCAR JHONNI OSÍNA GALLEGO, VIANEY ARIAS ARANGO.WILLIAM JAVIER CIRO PENAGOS y el demandante RICARDO ARROYO CORDOBA.

Con relación a las circunstancias en que se produjeron las lesiones del interno Arroyo Córdoba manifestó que de acuerdo con el contenido del fol. 92 del libro minuta del pabellón No. 8 del Bloque 1 del COIBA, fue registrado por el señor Dragoneante Hernán Alonso Gómez Largo, Comandante del mismo, una anotación a eso de las 11:00 horas del 30 de abril de 2013, indicando que a esa hora se produce un problema entre internos del pabellón el cual produjo una herida al interno Arroyo, y además son sacados del pabellón los internos Orozco Quintero José, Ospina Gallego Oscar, Arias Arango Vianey, Ciro Penagos William, quienes salen con destino a las celdas primarias.

De la evolución que se acredita en el historial clínico sobre la atención de urgencias por parte del prestador de salud USI E.S.E., refleja el detalle a las 11:15 horas del

20 de abril de 2013, registrado herida de 3 cm en tercio superior del muslo izquierdo, compromiso del muslo, ya sin sangrado, no déficit motor, no trauma vascular. Herida de 0,5 cm en brazo izquierdo. Idx 1. Herida en muslo y antebrazo izquierdo.

Puso de presente que en el acta No. 040 del 30 de abril de 2013 que fuera suscrita de manera libre, consciente y voluntaria por el demandante Arroyo Córdoba ante la Unidad de Policía Judicial, se observa que se presentó desistimiento de denuncia penal por lesiones personales, enfatizando que el afectado no permitió el esclarecimiento de los hechos a nivel penal y administrativo desde el ámbito disciplinario, pues no prestó su colaboración como querellante legítimo.

A juicio del vocero judicial del INPEC debido al escaso materia probatorio conocido hasta ese momento procesal, no es posible determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que pudo resultar lesionado el interno demandante, más allá de que ciertamente se trató de una riña de internos, toda vez que el actor desistió de la respectiva querrela y por ende no solo imposibilitó el trámite de la averiguación penal sino también disciplinaria; razón por la que no encuentra establecido si la agresión fue provocada por la misma víctima o provino de cualquiera de sus compañeros de reclusión con un arma corto punzante bajo una motivación particular.

Finamente propuso las excepciones que denominó de culpa exclusiva de la víctima al generar y concretar una acción a propio riesgo, cobro de o no debido y excepción genérica.

### **3. Unidad de Salud de Ibagué –USI-<sup>4</sup>**

El apoderado de la USI recorrió en tiempo el traslado de la demanda, se opuso a las pretensiones del accionante, admitió solamente el hecho relacionado con la atención médica del interno dentro del establecimiento penitenciario demandado y negó los demás hechos del *petitum*.

Aseveró que la atención de urgencia al interno herido se prestó adecuadamente, la herida no parecía tener ninguna complicación, ni compromiso vascular o de otro tipo que comprometiera la función del órgano, se suturó normalmente y si el paciente presentó molestia alguna debió decirlo y pedir el servicio, pero dos meses después solo reportó dolor en la cicatriz a la palpación, lo cual considera no tiene relación alguna con o alegado en la demanda, ni implica incapacidad.

Adicionalmente propuso las excepciones que denominó ausencia de falla del servicio, culpa de un tercero, culpa de la víctima, inexistencia del daño

### **3. La sentencia impugnada.<sup>5</sup>**

Lo es la proferida el 08 de junio de 20121 por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de la ciudad de Ibagué en la que desestimó las excepciones *de cobro de lo no debido, culpa exclusiva de la víctima al generar y concretar una acción a propio riesgo formuladas por la defensa del INPEC*, así como las de *culpa de un tercero, culpa de la víctima e inexistencia del daño* formuladas por el apoderado de la USI Ibagué E.P.S., igualmente declaró probadas las excepciones de ausencia de falla del servicio y la denominada *no hay nexo de causalidad alguno entre la*

---

<sup>4</sup> Ver fls.181-198 Archivo 2015-189 Cuaderno 1 del principal.pdf.

<sup>5</sup> Ver Archivo 27.Sentencia.pdf. Cuaderno 2 principal.

*atención brindada por la U.S.I. y el daño alegado;* y, finalmente declaró la responsabilidad administrativa y patrimonial del INPEC por los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de la lesión que padeció el señor Ricardo Arroyo Córdoba al interior del establecimiento penitenciario COIBA de Ibagué, y condenó a dicha entidad al pago de perjuicios morales de los accionantes, y a los daños a la salud; igualmente, eximió de responsabilidad a las codemandadas USPEC y USI E.S.E. de la ciudad de Ibagué.

En sentir del Juzgado de instancia es procedente acceder a las pretensiones de la demanda, pues encontró acreditado el daño que sufrió en su integridad el señor Ricardo Arroyo Córdoba al interior del establecimiento penitenciario en el que se encontraba privado de la libertad, producto de las lesiones que le generaron otros internos sin identificar al interior del pabellón 8 del Bloque 1 del COIBA de Ibagué, por lo que bajo el régimen de responsabilidad objetiva consideró que el Estado debe responder por tales daños, en razón a la especial sujeción que surge entre los reclusos y el INPEC que es el encargado de la custodia, vigilancia y protección de estos.

Advirtió que, como en el presente asunto se causó una lesión a una persona privada de la libertad en establecimiento carcelario con un arma corto punzante por parte de otros internos, producto de una riña que se presentó al interior del pabellón en que se encontraba recluso el señor Ricardo Arroyo Córdoba, debe procederse a la consecuente indemnización de perjuicios a cargo del INPEC que tenía la custodia, vigilancia y protección del demandante.

En relación con el hecho generador del daño antijurídico sostuvo precisó que emergió de una riña acaecida el 30 de abril de 2013 por parte de algunos internos del patio No. 8 bloque No. 1 del COIBA de esta ciudad en la cual resultó herido el interno Ricardo Arroyo Córdoba y la salida de otros reclusos a las celdas primarias; igualmente se cuenta con la historia clínica de la U.S.I. E.S.E. de Ibagué, donde se parecía que para el día 30 de abril de 2013 ingresó interno por urgencia con sangrado moderado, herida en su brazo y pierna izquierda, razón por la que se le proporcionó la atención médica debida, concluyendo así que se encuentra acreditada la existencia del daño, el cual considera que le es imputable al INPEC, en cuanto dicha entidad debe responder cuando el daño antijurídico se ha causado en la integridad psicofísica del recluso y/o detenido, bajo el título de imputación objetiva de responsabilidad, teniendo en cuenta las condiciones especiales en las cuales se encuentra y con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política.

Con relación a la prestación del servicio de salud recordó que el Reglamento General del INPEC contenido en la Resolución No. 7695 del 27 de octubre de 1995, arts. 46-49 se establece que a cada establecimiento carcelario corresponde organizar lo concerniente a la prestación de los servicios de salud, tanto curativa como preventiva, igualmente se prevé que, si el establecimiento carcelario no tiene la capacidad de brindar atención por urgencias, el director del establecimiento, previo concepto del médico, ordenará trasladar inmediatamente al recluso a un centro hospitalario que aquél designe o al que indique e interno o sus familiares, caso en el cual serán ellos quienes sufraguen los gastos que por dicha atención se causen.

Remembró que el señor Ricardo Arroyo Córdoba estuvo privado de la libertad en el Coiba de Ibagué desde el 1o de junio de 2011 por traslado que se hiciera del Establecimiento Penitenciario Combita, y que las lesiones que se causaron a su integridad el 30 de abril de 2013 fueron atendidas en el área de sanidad del Coiba de Ibagué por la médica Nancy Emilia Mosos, quien declaró dentro de las presentes diligencias, precisando que ante la levedad de las lesiones que presentaba el

interno, era innecesario remitirlo a un Hospital de segundo nivel, al punto que el interno herido ya no presentaba sangrado, por lo que después de suturar la herida del muslo izquierdo, formuló analgésico y antibiótico, y no recuerda que el interno hubiera nuevamente consultado por razón de la lesión.

Por lo anterior infiere que el traslado del interno desde el pabellón en el que se encontraba recluido hacia el área de sanidad para recibir los primeros auxilios y la respectiva valoración médica no tuvo demoras, concluyendo así que se demostró que la atención en salud que recibió el afectado fue la adecuada, conforme a la naturaleza y características de la lesión que presentaba.

Frente a las secuelas que pudieron derivarse de las lesiones padecidas por el señor Arroyo Córdoba el 30 de abril de 2013 indicó que no hay prueba que permita evidenciar estas, pues aunque se aportó el dictamen de pérdida de capacidad emitido por la Junta Regional de Invalidez del Tolima, en el que se registró un porcentaje del 7.20% de pérdida de capacidad laboral y ocupacional, origen accidente, riesgo común, con fecha de estructuración 30 de abril de 2013, nivel de pérdida: incapacidad permanente parcial, lo cierto es que conforme lo aseguró el perito -medico ponente- en la exposición del dictamen, las cicatrices generadas por las heridas no sugieren por sí solas la pérdida de movilidad de la pierna izquierda, y por su parte el médico general que atendió al señor Arroyo Córdoba señaló en su declaración que la herida que presentaba era tan superficial que no observó compromiso motor o vascular, por lo que solamente se procedió a la sutura.

#### **4. Fundamentos de la impugnación.<sup>6</sup>**

Oportunamente el apoderado del INPEC recurrió la sentencia de primera instancia, con la finalidad de que se revoque parcialmente, concretamente el ordinal segundo de la misma, en cuanto condenó a dicha entidad al pago de perjuicios morales en favor de los demandantes, y además se le exonere del pago de las costas.

Consideró pertinente reiterar que durante la sustentación del dictamen No. 48585529 – 1294 del 22 de julio de 2020 por parte del médico especialista en salud ocupacional y medicina laboral Fernando López, en su calidad de ponente de la Junta Regional de Invalidez del Tolima, sostuvo que el 7.20% de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional que se le asignó al señor ARROYO CORDOBA, por un acontecimiento común estructurado el día 30 de abril de 2013 al interior del COIBA, solamente obedeció a la calificación de las cicatrices de 3 cms en el muslo izquierdo y de 0.5 cms en el brazo izquierdo, para lo cual se empleó la Tabla 6.2 del Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional (Decreto 1507 de 2014), es decir, solo se calificaron las cicatrices, porque aquellas no son ocasionales sino algo permanente lo que se ajusta a una Incapacidad Permanente Parcial (IPP) pero frente a ese daño estético de la piel tan solo en lo que fue el diámetro de esas mínimas lesiones corporales.

También aclaró que la Terapeuta Ocupacional ponderó dentro de esa PCLYO, un valor de 0.7% en el rol de la movilidad un comentario del examinado, porque dijo que “*se desplazaba con un bastón y tenía cojera*”, pero que esa limitante no es consecuencia del caso estudiado por ese órgano colegiado.

Igualmente señaló que también se aclaró que de acuerdo a la epicrisis se trató de heridas meramente superficiales que solo comprometieron piel y tejido subcutáneo, nada más, lo cual se corroboró con el testimonio de la médica Nancy Emilia Mosos Capera, que le brindó la atención en la sección de sanidad del complejo la fecha

---

<sup>6</sup> Archivo 30. Recurso de ApelaciónInpec.pdf. Cuaderno 2 principal.

de autos, quien indicó y reiteró que cuando inició la misma a los 15 minutos de presentarse los hechos, el señor RICARDO ARROYO CORDOBA ya no presentaba sangrado y no refirió dolor alguno, motivo por el cual no se registró en el detalle de la Evolución de su historial clínico una alteración de la movilidad ni compromiso articular, quedando plenamente demostrado en diligencia de audiencia de pruebas que, en efecto, existió un pequeño error en la determinación de la PCLYO, pues al ponderado del 6.5% se le sumó el 0.7% del rol de movilidad, cuando éste último no hacía parte de daño o secuela alguna relacionado con el evento debatido procesalmente en este medio de control.

Agrega que siendo así, podría decirse que, si el perjuicio fisiológico a juicio de dicha Junta consistió en esas pequeñas cicatrices de contenido estético, y ni eso por la ubicación de las mismas, por lo que se condenó al INPEC por daño a la salud a favor del afectado con el equivalente a 10 SMLMV, no debió serlo respecto a los daños morales, por las siguientes razones:

Que si bien es cierto se acreditó el vínculo familiar o de parentesco entre el afectado y cada uno de los demandantes, se debe destacar de las premisas desarrolladas por el Consejo de Estado, respecto de la necesidad de motivación de reconocimiento indemnizatorio y su tasación que el juzgador debe también valorar de acuerdo al *arbitrium judicis* "(...) *la inexistencia o debilidad de la relación familiar en que se sustentan... el grado de afectación en cada persona...*", observándose que los demandantes no acercaron prueba alguna para acreditar los lazos de amor, solidaridad y afecto que caracterizaban la relación familiar entre el afectado como persona privado de la libertad (PPL) y los miembros de su núcleo familiar, en qué forma cada uno de ellos sufrió angustia, congoja, pena o dolor frente a dicho hecho, enfatizando que el Juzgado o se percató y pasó por alto la documental allegada por la demandada denominadas "Reporte Ingres y Salida de Visitas" (fl. 155, c. ppal. expte. digital), donde entre la fecha en que ingresó la PPL al Coiba el día 01/06/2011 hasta la fecha del insuceso -30/04/2013, jamás su compañera permanente ni sus hijos se preocuparon de visitarlo al interior del presidio, como sí lo hicieron distintas personas en calidad de amigas; deduciendo así que, en principio, no se aprecian esos lazos afectivos fuertes que hagan prever la importancia de las condiciones de presidio del señor Arroyo Córdoba.

De otra parte enfatizó que, como lo depuso la profesional de la medicina que lo atendió en el momento del incidente, para cuando el afectado arribó al área del prestador intramural de salud, era tan leve e insignificante la lesión, procediéndose simplemente a su sutura, por lo que considera exagerado que unas heridas tan superficiales comportaran perjuicios al núcleo familiar y al mismo sentenciado que, adicionalmente actuó de mala fe porque como está visto en la valoración que de su caso efectuó la JRCIT, quiso hacer ver la cojera y limitación de movilidad como si fuera un daño producido en los hechos materia de la presente controversia, al punto que, en menor grado indujo en error a una de las calificadoras de la misma que le ponderó un "rol" que no correspondía.

En la anterior perspectiva estimó improcedente el reconocimiento de este perjuicio más allá del daño a la salud por una mínima afectación psicológica.

Solicitó además tener en cuenta que el afectado desistió de presentar aviso penal ante la Unidad de Policía Judicial del centro de reclusión, impidiendo una averiguación penal por el delito de lesiones personales, y también disciplinaria, en la primera para que a través de la Unidad Básica de Ibagué –Seccional Tolima del Instituto Nacional de Medicina Legal se determinara, entre otras, la incapacidad y secuelas; pero posteriormente en diligencia de interrogatorio recepcionado a instancias de la demandada, salió precisar, 8 años y 6 meses después, una serie

de hechos relacionados con la forma en que supuestamente fue atacado al interior del pabellón 8 bloque 1, cuando en su momento se negó a cooperar para individualizar a sus victimarios y agresores.

En relación con la exoneración de las costas, omitió cualquier consideración sobre el particular.

### **III. TRAMITE PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA**

El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia fue admitido mediante proveído del 29 de septiembre de 2021<sup>7</sup>, y teniendo en cuenta que las partes no solicitaron la práctica de pruebas ni presentaron alegatos de conclusión, se procedió a dar ingreso al despacho del expediente la referencia para proferir la correspondiente decisión de segunda instancia, en acatamiento a lo dispuesto en el núm. 5º del art. 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>8</sup>

### **IV. CONSIDERACIONES**

A través del presente medio de control de reparación directa se peticiona la declaración de responsabilidad administrativa y extracontractual del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), y de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), como responsables de la totalidad de los perjuicios extra patrimoniales, morales y daño a la salud, causados al demandante RICARDO ARROYO CORDOBA (Lesionado), por ataque del que fuera víctima por parte de otro interno del complejo penitenciario y carcelario de Ibagué –COIBA- y dentro de las instalaciones de este centro carcelario, que generaron lesiones de carácter permanente y definitivas en la salud del demandante, en hechos ocurridos el 30 de abril de 2013.

Igualmente, se insta la misma declaración de responsabilidad administrativa y extracontractual respecto de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios- USPEC- y la Unidad de Salud de Ibagué –U.S.I. E.S.E. como responsable de los mismos perjuicios causados al demandante ARROYO CORDOBA por la omisión de no brindar adecuadamente los servicios médicos a que tiene derecho todo interno, generado con ello pérdida en la oportunidad de recuperar la salud, ya que no se le ordenó una nueva valoración por las heridas y determinar un posible tratamiento, ni fue remitido al centro médico asistencial adecuado que pudiera tratar de manera oportuna las lesiones físicas que le fueran causadas en el COIBA Picalaña de Ibagué, el día 30 de abril de 2013.

#### **1.- Sobre la competencia**

Es competente esta colegiatura para desatar la impugnación contra la sentencia de primer grado, según voces de los arts. 153 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al definir en su orden que corresponde a los Tribunales Administrativos en segunda instancia conocer de las apelaciones contra las sentencias de primera instancia dictadas por los jueces administrativos.

---

<sup>7</sup> Archivo 005. Auto admite recurso de apelación sentencia.pdf. C. 2 Principal

<sup>8</sup> Archivo 009-Ingreso al Despacho para sentencia pdf.

## 2.- Definición del recurso

Se limitará a los puntos de inconformidad planteados por el apoderado judicial del INPEC respecto de la sentencia proferida el 08 de junio de 20121 por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de la ciudad de Ibagué, conforme a lo dispuesto en el inciso 1° de los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, normativa aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en la que declaró la responsabilidad administrativa y patrimonial del INPEC por los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de la lesión que padeció el señor Ricardo Arroyo Córdoba al interior del establecimiento penitenciario COIBA de Ibagué, y condenó a dicha entidad al pago de perjuicios morales de los accionantes, y a los daños a la salud, cuya inconformidad no censura la declaratoria de responsabilidad administrativa y extracontractual deprecada por los accionantes respecto del INPEC, sino solamente la indemnización reconocida en favor de los demandantes respecto de los perjuicios morales.

## 3.- Problema Jurídico

El problema jurídico de fondo a resolver consiste en determinar si resulta procedente acceder al reconocimiento de perjuicios morales en favor de los demandantes, teniendo en cuenta que igualmente se profirió condena en contra de la misma entidad, resarciendo perjuicios por daño a la salud del lesionado, con ocasión de las pequeñas cicatrices de contenido estético en la pierna y brazo izquierdo, no visibles, que presentó el interno lesionado.

## 4. La indemnización de perjuicios

### 4.1 Daños a la salud

A instancias de la apoderada del demandante Ricardo Arroyo Córdoba, el Instituto Nacional de Medicina Legal, mediante oficio UBIBG-DSTLM-01389-2021 del 26 de febrero de 2021<sup>9</sup>, luego de relacionar los distintos documentos que le fueron remitidos, a partir de la historia clínica del INPEC, con examen médico de ingreso de fecha **30/03/2012**, donde en antecedentes personales aparece registrado "...quirúrgicos... pierna izquierda herida ACP...", al examen físico únicamente registra "... cojera apoyado con bastón... Dos... ilegible ... tercio superior muslo izquierdo de 3-4 cm longitud con... ilegible.... Cojera, herida con arma corto punzante 4 años...".

"(...)

*- Evolución de Unidad de Salud de Ibagué, de fecha 30/04/2013, consulta médica urgencias, "... herida por agresión con objeto cortopunzante en muslo izquierdo y brazo izquierdo con sangrado moderado.... Ext: Herida 3 cms en tercio superior muslo izquierdo compromiso del muslo ....ya sin sangrado no déficit motor, no trauma vascular. Herida 0.5 cm brazo izquierdo..."*

*Ya que dentro de la documentación indican que el señor Ricardo Arroyo, vive en la ciudad de Medellín, se solicitará internamente apoyo para valoración del usuario en esta ciudad por Medicina Legal y se les notificará. Por otro lado, solicitamos aclaren si el usuario cuenta con consultas médicas más recientes y relacionadas con controles por médico general o especialista, secundarias a la lesión recibida en miembro inferior izquierdo el 30 de abril de 2013.*

---

<sup>9</sup> Archivo 1. oficio UBIBG-DSTLM-01389-2021 del 26 de febrero de 2021 Instituto Nacional de Medicina Legal (Cuaderno pruebas de oficio).

Igualmente, se aportó dictamen pericial emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, en el que se registra un porcentaje del 7.20% de la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional, origen accidente, riesgo común, con fecha de estructuración 30 de abril de 2013, nivel de pérdida: incapacidad permanente parcial.<sup>10</sup>

En la exposición del dictamen, el médico ponente del mismo señaló que las cicatrices generadas por las heridas no sugieren por sí solas la pérdida de movilidad de la pierna izquierda. Por otra parte, en la declaración del médico general que atendió al interno Ricardo Arroyo Córdoba, manifestando que la herida que presentaba era tan superficial que no observó compromiso motor o vascular, por lo que solamente se procedió a la sutura<sup>11</sup>, lo cual concuerda con la anotación registrada el 30 de abril de 2013 por la Unidad de Salud de Ibagué, en la que detalla “*herida por agresión con objeto cortopunzante en muslo izquierdo y brazo izquierdo con sangrado moderado.... Ext: Herida 3 cms en tercio superior muslo izquierdo compromiso del muslo ....ya sin sangrado no déficit motor, no trauma vascular. Herida 0.5 cm brazo izquierdo...*”

En este sentido, aprecia la Sala que, aunque efectivamente se encuentra demostrado en el expediente que el demandante Ricardo Arroyo Córdoba resultó lesionado en su brazo y pierna izquierda al interior del Establecimiento penitenciario Coiba de la ciudad de Ibagué, el día 30 de abril de 2013, debe señalarse también que tales lesiones no fueron objeto del correspondiente reconocimiento médico-legal, ni de cuantificación de la incapacidad que las mismas hubieran podido generar. Igualmente, la Sala aprecia que no existe claridad en relación con la lesión que genera la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional del demandante, pues aunque la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima la cuantifica en un porcentaje del 7.20%, con fecha de estructuración del 30 de abril de 2013, llama poderosamente la atención de la Sala que, al parecer, el interno lesionado ya presentaba antecedentes en una de sus extremidades inferiores, precisamente en su pierna izquierda, ya que de acuerdo con lo consignado en el oficio UBIBG-DSTLM-01389-2021 del 26 de febrero de 2021 por parte de Medicina Legal<sup>12</sup>, a partir de la historia clínica del INPEC, **con examen médico de ingreso de fecha 30/03/2012**, donde en antecedentes personales aparece registrado “...quirúrgicos... **pierna izquierda herida ACP...**”, **al examen físico únicamente registra “...cojera apoyado con bastón...** Dos... ilegible ... **tercio superior muslo izquierdo de 3-4 cm longitud** con... ilegible.... **Cojera, herida con arma corto punzante 4 años...**”.

Vale decir, que si para el día 30 de marzo de 2012, el accionante presentaba “cojera” ocasionada por herida con arma corto punzante ocurrida 4 años atrás, no resulta plausible aseverar que la fecha de estructuración de la lesión ocurrió el 30 de abril de 2013, cuando, de un lado, desde el 30 de marzo de 2012 ya el demandante registraba una disfunción en su extremidad inferior izquierda, y, de otra parte, la herida en el muslo izquierdo ocurrida el 30 de abril de 2013, según el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez “*era tan superficial que no observó compromiso motor o vascular, por lo que solamente se procedió a la sutura*”.

La anterior apreciación de la Sala cobra singular importancia respecto a la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional asignada al interno hoy demandante, pues tal como lo sostiene el apoderado recurrente el 7.20% de la pérdida de capacidad

<sup>10</sup> Ver fl. 1 CD-ROM cuaderno del dictamen pericial.

<sup>11</sup> Ver fl. 307 CD-ROM, cuaderno principal.

<sup>12</sup> Archivo 1. oficio UBIBG-DSTLM-01389-2021 del 26 de febrero de 2021 Instituto Nacional de Medicina Legal (Cuaderno pruebas de oficio).

laboral y ocupacional que se le asignó al señor ARROYO CORDOBA, por un acontecimiento común estructurado el día 30 de abril de 2013 al interior del COIBA, solamente obedeció a la calificación de las cicatrices de 3 cms en el muslo de la pierna izquierda y de 0.5 cms en el brazo izquierdo, es decir, solo se calificaron las cicatrices, porque las mismas no son ocasionales sino algo permanente, lo que se ajusta a una Incapacidad Permanente Parcial (IPP) pero frente a ese daño estético de la piel tan solo en lo que fue el diámetro de esas mínimas lesiones corporales.

Razón tiene el recurrente entonces al expresar que el perjuicio fisiológico a juicio de la Junta Regional de Calificación de Invalidez consistió en la valoración de dos cicatrices menores, de contenido estético, pues, como ya se anotó, la disfunción generada en su extremidad inferior izquierda registraba antecedentes desde el 30 de marzo de 2012, y fue la lesión causada en ese entonces la que muy probablemente causó la “cojera” valorada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez con una discapacidad del 7.20%.

#### **4.2 La indemnización por daños morales**

Finalmente, el recurrente estima que si se condenó a la demandada por daño a la salud a favor del afectado con el equivalente a 10 SMLMV, no debió serlo respecto a los daños morales porque si bien es cierto se acreditó el vínculo familiar o de parentesco entre el afectado y cada uno de los demandantes, se debe destacar de las premisas desarrolladas por el Consejo de Estado, respecto de la necesidad de motivación de reconocimiento indemnizatorio y su tasación que el juzgador debe también valorar de acuerdo al *arbitrium judicis* “(...) *la inexistencia o debilidad de la relación familiar en que se sustentan... el grado de afectación en cada persona...*”, indicando que los demandantes no acercaron prueba alguna para acreditar los lazos de amor, solidaridad y afecto que caracterizaban la relación familiar entre el afectado como persona privada de la libertad (PPL) y los miembros de su núcleo familiar, en qué forma cada uno de ellos sufrió angustia, congoja, pena o dolor frente a dicho hecho, enfatizando que el Juzgado o se percató y pasó por alto la documental allegada por la demandada denominadas “Reporte Ingres y Salida de Visitas” (fl. 155, c. ppal. expte. digital), donde entre la fecha en que ingresó la PPL al Coiba el día 01/06/2011 hasta la fecha del insuceso -30/04/2013, jamás su compañera permanente ni sus hijos se preocuparon de visitarlo al interior del presidio, como sí lo hicieron distintas personas en calidad de amigas; deduciendo así que, en principio, no se aprecian esos lazos afectivos fuertes que hagan prever la importancia de las condiciones de presidio del señor Arroyo Córdoba.

Como lo ha destacado la jurisprudencia de nuestro órgano ce cierre, el concepto de perjuicio moral se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción, la congoja, el desasociado, el temor, la zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.

De acuerdo con la abundante jurisprudencia del Consejo de Estado y, particularmente la contenida en la sentencia de unificación del 29 de noviembre de 2021<sup>13</sup> se adoptaron decisiones dirigidas, de una parte, a precisar que los perjuicios morales pueden inferirse, para **la víctima directa**, en este caso, a partir del reconocimiento médico legal de las lesiones que le fueron infligidas a la víctima directa; y para su cónyuge o compañero (a) permanente, así como para sus parientes hasta el primer grado de consanguinidad, con la prueba de tal condición,

---

<sup>13</sup> Sentencia de Unificación expedida el 29 de noviembre de 2021, rad. 18001-23-31-000-2006-00178-01(46681). C.P. Martín Bermúdez Muñoz.

reiterando que la presunción jurisprudencial de perjuicios morales solo se refiere a dichas víctimas.

En el caso presente, la sentencia de primera instancia condenó a la entidad accionada a resarcir los perjuicios morales ocasionados a la propia víctima, a su compañera permanente y a sus cuatro (4) hijos, a cada uno de ellos con una indemnización equivalente a 10 SMLMV.

Si bien es cierto que en el asunto sub examine no fue cuantificada la incapacidad médico-legal de la víctima, ello no implica que dicha falencia permita desconocer o negar la existencia o causación de la misma, pues al respecto basta con examinar los registros médicos consignados en la Unidad de Salud de Ibagué, de fecha 30/04/2013, en la que se determina la consulta médica por urgencias del paciente que presentaba herida por agresión con objeto corto punzante en muslo izquierdo y brazo izquierdo con sangrado moderado, con heridas 3 cms en tercio superior muslo izquierdo compromiso del muslo y herida 0.5 cm brazo izquierdo, sin sangrado, y sin déficit motor ni trauma vascular, cuyo registro medico fue corroborado con testimonio de la médico general que asumió su atención médica inicial, y que estimó como suficiente la sutura de la herida.

En este sentido, y en relación con los perjuicios causados a la propia víctima, esta Sala de decisión, acogerá las pautas jurisprudenciales de la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 28 de agosto de 2014<sup>14</sup>, en cuanto fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la misma reportada por la víctima, de conformidad con el dolor causado a víctima directa, familiares y demás personas. La tasación tendrá fundamento en el dolor que se causa a la víctima directa. Por gravedad de la lesión - Nivel 1. Víctima directa y relaciones afectivas y conyugales y paternas filiales, - Nivel 2. Relación afectiva del segundo grado de consanguinidad o civil, abuelos, hermanos y nietos. - Nivel 3. Relación afectiva del tercer grado de consanguinidad o civil, Nivel 4. Relación afectiva del cuarto grado de consanguinidad o civil, Nivel 5. Relaciones afectivas no familiares a terceros damnificados.

Con el fin de garantizar el derecho a la igualdad, la Sala Plena de la Sección Tercera unificó su jurisprudencia en torno a los perjuicios morales a reconocer a la víctima directa y sus familiares en caso de lesiones personales, advirtiendo que la tasación tendrá fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas. Igualmente, se determina el porcentaje de lesión y el monto de indemnización que corresponde a dichos niveles, estableciendo para lesiones iguales o superiores al 50% una indemnización total de 100 SMLMV para la propia víctima y para su cónyuge, hasta llegar a las lesiones con coeficiente de gravedad iguales o superiores al 1% e inferiores al 10%, a quienes corresponde una indemnización del 10 SMLMV para la propia víctima y su cónyuge, y de 5 SMLMV para el 2º grado de consanguinidad.

La Sala considera pertinente acoger los anteriores criterios jurisprudenciales de unificación, en la medida que su sustento fáctico y jurídico estuvo enfocado a fijar unos rangos indemnizatorios, frente a los daños producidos con ocasión de las lesiones personales, siendo la *ratio decidendi* plenamente aplicable al caso *sub examine*, que se reitera, se acogen, entre otras cosas, como garantía de principios generales del derecho y bloque de constitucionalidad, tales como, favorabilidad, seguridad jurídica, y principio *pro homine*.

---

<sup>14</sup> Se refiere a la proferida dentro del radicado 500001-23-15-000-1999-00326-01(31172), C.P. Olga Mélida Valle de la Oz

Recuérdese, que el principio *pro homine* o *pro personae* es un relevante criterio interpretativo que conlleva a que la autoridad judicial, deba aplicar la norma o interpretarla de forma más favorable a la persona humana, buscándose siempre acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva que contenga la protección más favorable para el individuo.

En el caso presente, la Sala tendrá en cuenta el criterio del *arbitrium iudices para* determinar la procedencia de la indemnización por perjuicios morales, habida cuenta que no obra dentro del proceso la correspondiente incapacidad médico-legal, determinando las lesiones irrogadas y el término de incapacidad del lesionado, y las falencias e inconsistencias advertidas en el dictamen pericial rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, Regional Tolima, que impiden su aplicación en el *sub examine*.

La razonabilidad y la racionalidad son principios que no riñen con el arbitrio judicial utilizado por el Consejo de Estado cuando tasa el perjuicio moral, así lo advirtió la Sección Tercera de ese alto tribunal, al pronunciarse sobre varios fallos de tutela de la Corte Constitucional en los que se advierte que la jurisprudencia del Consejo debe respetar los principios enunciados, frente a la indemnización del daño moral.

Para el Consejo de Estado, de las sentencias T-464 del 2011 y T-212 del 2012 no puede entenderse que solo el principio de proporcionalidad garantice la razonabilidad y la racionalidad, recordando que, recientemente, la corporación descartó que la proporcionalidad sea la herramienta jurídica pertinente para tasar esos perjuicios. En otras palabras, señaló que el daño moral no puede ser tasado con criterios objetivos, y señaló que, por el contrario, debe acudirse al arbitrio judicial, que es el criterio por excelencia, adoptado jurisprudencialmente desde el año 2001.

Para el Consejo, las situaciones en que el daño consiste en la pérdida de un ser querido o unas lesiones sicofísicas, se genera un proceso de duelo, difícilmente evaluable con pruebas objetivas, tanto así que el daño se presume frente a abuelos y nietos.

En este caso, los menores Jhon Geiler, Yon Mavil, Yulieta Paola y Cindy Vanesa Arroyo Chaverra, en su condición de hijos del accionante Ricardo Arroyo Córdoba, así como la señora ALICIA CHAVERRA CALVO, compañera permanente del interno lesionado, indiscutiblemente tienen derecho a que se les reconozcan los perjuicios morales generados por las lesiones sufridas por su progenitor, en cuantía de diez (10) smlmv, pues la parte demandada no probó el debilitamiento de sus relaciones fraternales. Dicha tasación se desprende de la matriz relacionada *ad supra* con base en la cual quienes conforman el primer nivel de relación obtendrán el 100% del valor adjudicado al lesionado o víctima directa.

De este modo, la presunción jurisprudencial permite, *prima facie*, tener por acreditado un hecho cuya demostración incumbe al accionante. Cuando el demandante acredita con la demanda la circunstancia fáctica que sirve de hecho indicador, o la calidad a partir de la cual se establece la presunción, se invierte la carga de la prueba, y es al demandado a quien le corresponde desvirtuarla. Lo que agrega el establecimiento de la presunción jurisprudencial es el carácter vinculante de la inferencia, de la deducción para concluir que, ante la ausencia de otro medio de prueba, debe tenerse por demostrado el supuesto fáctico al cual ella se refiere.

En relación con la prueba del perjuicio moral para la (el) cónyuge o compañera (o) permanente de la víctima directa y sus parientes hasta el primer grado de

consanguinidad, el Consejo de Estado ha considerado que respecto de ellos también puede inferirse la existencia del perjuicio moral con la sola prueba de su parentesco o relación con la víctima directa, aclarando que, respecto de los demás parientes de la víctima directa, la prueba del parentesco no es un indicio suficiente para acreditar los perjuicios morales.

Basten las anteriores consideraciones para que la Sala MODIFIQUE la sentencia impugnada, negando el reconocimiento de los perjuicios por concepto de daño a la salud, y confirmándola en lo demás.

## 5. Costas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código General del Proceso.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P., fija las reglas para la condena en costas, previendo en el numeral 8 que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Ahora bien, sobre el tema de la condena en costas, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sido reiterativa en señalar que se aplica un criterio objetivo valorativo, exponiendo en sentencia calendada el 26 de julio de 2018<sup>15</sup>, las siguientes conclusiones:

- a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio «subjetivo» –CCA- a uno «objetivo valorativo» –CPACA-.
- b) Se concluye que es «objetivo» porque en toda sentencia se «dispondrá» sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.
- c) Sin embargo, se le califica de «valorativo» porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, **con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso**. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. PSAA16-10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).
- e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.

---

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, William Hernández Gómez, radicación No. 73001-23-33-000-2013-00661-01(4689-14).

f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.

No obstante lo anterior, la Sala se abstendrá de condenar en costas a la parte recurrente, teniendo en cuenta que prosperó parcialmente el recurso interpuesto, y la total falta de actuación en esta instancia por parte del extremo activo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima, Sala Oral de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**F A L L A:**

**PRIMERA: REVOCASE** en su integridad el ordenamiento quinto de la sentencia impugnada, proferida el día 8 de junio de 2021 por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad.

**SEGUNDA:** confirmase en lo demás la sentencia recurrida.

**TERCERA:** Sin costas en esta instancia.

**CUARTA:** En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión el día de hoy.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

  
ANGEL IGNACIO ALVAREZ SILVA

  
BELISARIO BELTRAN BASTIDAS

  
JOSÉ ALÉTH RUIZ CASTRO

Nota: Se suscribe la providencia a través de firma digital, ante las medidas de aislamiento preventivo obligatorio decretada por el Gobierno Nacional a través del Decreto 457 de 2020 y otros, con el fin de evitar la propagación de la pandemia del COVID-19 – coronavirus- en Colombia, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en armonía con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, se deja expresa constancia que la presente providencia fue discutida y aprobada por cada uno de los magistrados que integran la Sala de Decisión a través de la plataforma tecnológica Teams y correos electrónicos institucionales.

**Firmado Por:**

**Jose Aleth Ruiz Castro**

**Magistrado**

**Oral 006**

**Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0c695f4deae9c82f42025884bd83b82fe65018316f92243948e2332f0ddc9a9**

Documento generado en 05/05/2022 05:40:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**